

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores de la Orden de 9 de febrero de 1965 por la que se modifican los artículos 8.º y 10 de la de 3 de agosto de 1964 que regula la campaña oleícola 1964-65.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 35, de fecha 10 de febrero de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el preámbulo, donde dice: «... establece la obligatoriedad de expender al público los aceites de oliva envasados en las provincias de Guipúzcoa, Santander y Vizcaya, y en las capitales de Barcelona, Madrid y Valencia...», debe decir: «... establece la obligatoriedad de expender al público los aceites de oliva envasados en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Santander y Vizcaya, y en las capitales de Barcelona, Madrid y Valencia...».

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de febrero de 1965 por la que se dictan normas para adaptar a los servicios mecanizados el Índice de Empresas sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 29 de enero de 1954, sobre domiciliación fiscal, creó en las Administraciones de Rentas Públicas un Índice de las Empresas comprendidas en la disposición primera de la antigua tarifa tercera de la Contribución de Utilidades, habiéndose dictado las adecuadas normas para su aplicación por Ordenes de 10 de abril de 1954 y 11 de junio de 1963.

La evidente necesidad de adaptar dicho Índice a las exigencias impuestas por el tratamiento mecanizado de datos para lograr el mejor desarrollo de los servicios configurados en la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, hace imprescindible que la clave numérica que sea asignada a cada entidad posea una significación de carácter nacional e inmutable, cualesquiera que sean las vicisitudes que puedan influir en su vida social motivadas bien por modificaciones de índole jurídico, de aspecto económico o por cambios del domicilio fiscal.

Con el fin de implantar el citado servicio de manera que responda al eficaz cumplimiento de las necesidades sentidas,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Impuestos Directos, se ha servido disponer:

Primero.—Las Sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al Impuesto sobre Sociedades, incluso las que gozan de exención tributaria, comprendidas en el Índice de Empresas a que se refiere el Decreto de 29 de enero de 1954, y las demás entidades no sometidas al mismo, tendrán asignado un número permanente e invariable para su identificación fiscal, viniendo obligadas desde su inscripción en él a consignar inexcusablemente dicho número en cuantas instancias, declaraciones u otros documentos hayan de presentar o surtir efectos en las oficinas centrales o provinciales del Ministerio de Hacienda, exigiéndose por éstas el cumplimiento del expresado requisito, pudiendo requerir sus funcionarios en caso de duda la exhibición de la tarjeta de identidad fiscal.

Segundo.—El referido número de «Identidad fiscal» quedará integrado en el Índice provincial respectivo y se formará de izquierda a derecha como sigue:

a) Por una letra indicativa de la forma jurídica de la entidad según la clave que a continuación se detalla:

- A) Sociedades anónimas.
- B) Sociedades de responsabilidad limitada.
- C) Sociedades colectivas.
- D) Sociedades comanditarias.
- E) Comunidades de Bienes.
- F) Sociedades Cooperativas.
- G) Asociaciones.
- H) Reservado para casos indeterminados no comprendidos en las restantes letras.
- I) Sociedades extranjeras.

b) Por dos cifras expresivas de la Delegación o Subdelegación de Hacienda en la que la entidad respectiva figure inscrita o haya de ser inscrita inicialmente, conforme con la clave aprobada por Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 29 de octubre de 1964.

c) Por cinco cifras determinantes del número de orden de la entidad dentro de cada Delegación o Subdelegación de Hacienda. En los casos en que este número sea inferior a cinco guarismos se mantendrán éstos completándolos con los necesarios ceros colocados a su izquierda.

Tercero.—El número de «Identidad fiscal» tendrá siempre carácter permanente, aun cuando la entidad cambie su domicilio fiscal, su denominación social o modifique su forma jurídica. En este último caso la letra correspondiente será sustituida por la que proceda, según la clave contenida en el inciso a) del apartado segundo.

Cuarto.—Las Administraciones y Secciones de Rentas Públicas de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda procederán a determinar y asignar los respectivos números de «Identidad fiscal» a las Sociedades y demás entidades jurídicas comprendidas en su jurisdicción, procurando, a ser posible, que conserven para el inciso c) del apartado segundo el mismo número que cada contribuyente tenga atribuido actualmente en el Índice. Después de finalizada dicha determinación las mencionadas Oficinas pondrán a disposición de los Servicios provinciales de Información el Índice confeccionado para que efectúen su copia y envíen la relación correspondiente al Servicio Central de este Ministerio.

Quinto.—Dicho Servicio Central formará el Censo Nacional de Entidades Jurídicas tomando como base los Índices provinciales.

Sexto.—El Servicio Central de Información notificará a las Sociedades y demás entidades jurídicas el número de «Identidad fiscal» que a cada una corresponda mediante la confección de una «Tarjeta de identidad fiscal», que deberá contener al menos el nombre o razón social de la entidad, Delegación o Subdelegación de Hacienda en que figure inscrita y en forma destacada el número completo de inscripción en el referido Índice.

Séptimo.—En el Servicio Central de Información y en cada Administración de Rentas Públicas se conservarán, respectivamente, el Censo Nacional de Entidades Jurídicas y el Índice provincial correspondiente en ejemplares duplicados, destinándose uno a la clasificación alfabética y el otro a la numérica de las entidades inscritas en aquéllos.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Impuestos Directos y al Servicio Central de Información para dictar las instrucciones que consideren necesarias para la debida organización e implantación del servicio que se crea por la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.